

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00090-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Carlos Humberto Londoño Bedoya
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Humberto Londoño Bedoya, contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad y al debido proceso.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que el 22 de abril de 2021 formuló petición ante la UGPP, con el fin de que se diera respuesta de fondo a la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo por obligación No. 20171520058001762.

Manifiesta que a la fecha de presentación de la acción constitucional de la referencia, la UGPP no ha dado respuesta a la petición, la que fue radicada bajo el No. 2021600500819922 del 22 de abril de 2021.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad y al debido proceso y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud impetrada.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 09 de junio de 2021 (fl. 21 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fls. 22 a 26 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

A través de correo electrónico recibido el 11 de junio de 2021 (fls. 27 a 69 del expediente), la Subdirectora Jurídica de Parafiscales y Representante Judicial y Extrajudicial de la UGPP manifestó que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor y que, por el contrario, las actuaciones adelantadas han sido debidamente resueltas, ajustadas al ordenamiento jurídico y ejecutadas en ejercicio de las funciones legalmente conferidas.

Indica que según lo establecido en el párrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2020, en lo que tiene que ver con el estudio de la terminación por mutuo acuerdo, es el Comité de Conciliación el que decide sobre las solicitudes y que esa norma no establece un término para ello, considerando entonces que el accionante no puede

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00090-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Carlos Humberto Londoño Bedoya
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

a través de petición pretender que se realice en 15 días la procedibilidad de su solicitud, sino que debe ajustarse a los procedimientos legalmente establecidos.

Señala que el artículo 123 de la Ley 2063 de 2020 amplió el plazo para cumplir con los requisitos exigidos para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo hasta el 30 de junio de 2021, fecha a partir de la cual el Comité de Conciliación debe decidir las solicitudes.

Argumenta que, si bien es cierto la norma no estipula el término para resolver las solicitudes de beneficio tributario, ello no indica que no se hayan contestado las peticiones presentadas por el accionante, las cuales fueron resueltas mediante los oficios con radicados 2021150000922271 del 26 de abril, 2021150001522301 del 27 de mayo y 2021150001722911 del 10 de junio de 2021, respectivamente.

Adicionalmente, que con oficio No. 2021112001722601 del 10 de junio de 2021 se dio respuesta a los radicados 2021600500658242 y 2021600500819922 del 05 y 24 de abril de esta anualidad enviada al correo electrónico aportado por el accionante, aclarando que, aunque la respuesta no satisface los intereses del accionante, no se denota algún incumplimiento por parte de la UGPP, por lo que no existe vulneración del derecho de petición del actor.

Señala que el accionante no probó encontrarse frente a un perjuicio irremediable, ni que se encuentra en una situación económica de tal gravedad que se estén vulnerando sus derechos fundamentales, por lo que solicita sea declarada improcedente la acción de tutela.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 9 a 15 del expediente).

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 43 a 69 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolver sobre la acción constitucional.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00090-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Carlos Humberto Londoño Bedoya
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, los derechos fundamentales invocados por el accionante al no resolver la petición radicada el 22 de abril de 2021 bajo el No. 2021600500819922.

Respecto al tema, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013¹:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

En lo relacionado con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional² señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Sentencia C-341 de 2014

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00090-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Carlos Humberto Londoño Bedoya
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Adicionalmente, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”³.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:⁴

“(...) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(...) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)”

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

Y el párrafo del mismo artículo señala que: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá**”*

³ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00090-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Carlos Humberto Londoño Bedoya
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

exceder del doble del inicialmente previsto". (Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁶ Legislativo 491 de 2020 así:

"Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales." (Se subraya).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP los derechos fundamentales invocados por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El asunto que hoy ocupa la atención del juzgado versa sobre la petición elevada por el actor ante la UGPP con el fin de obtener respuesta respecto de la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo por obligación No. 20171520058001762, solicitud que fue radicada el 22 de abril de 2021⁷.

Al observar las pruebas allegadas al expediente por el accionante, se evidencia que mediante escrito radicado el 22 de abril de 2021⁸, el señor Carlos Humberto Londoño Bedoya, elevó petición ante la UGPP, argumentando y requiriendo lo siguiente:

"(...) 1. HECHOS. PRIMERO: La Dirección de Parafiscales expidió la Resolución N° RDO 2020-m-03138 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2020, "Por la cual se revoca parcialmente la Liquidación Oficial No. RDO-2018-04503 del 28/11/2018", la cual fue notificada el 3 de marzo del presente. SEGUNDO: En marzo de 2021, manifesté al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la intención de acogerme a la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación de obligaciones N°

⁶ "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica"

⁷ Radicado 2021600500819922 del 22 de abril de 2021

⁸ Folios 9 a 14 del expediente

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00090-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Carlos Humberto Londoño Bedoya
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

20171520058001762 de conformidad con el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, mediante el cual solicite: la validación de pagos realizados a través de las planillas que apporto y el pago de la sanción. Adjuntando con ello 12 planillas y comprobantes de consignación y sus formularios de requisito. TERCERO: De lo anterior no se ha brindado respuesta.

II. PRETENSIONES. PRIMERO: Solicitó que se dé respuesta de fondo a la solicitud de determinación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de terminación por obligación N° 20171520058001762. Toda vez que se efectuó el 100% de los aportes a seguridad social, el 100% de los intereses a pensión el 20% de los intereses con destino a salud, 20% de la sanción, conforme a la verificación de pagos hecha por la subdirección de cobranza. SEGUNDO: Solicito me indiquen las razones por las cuales la Subdirección de Cobranza en el oficio de verificación de pagos, señaló que no se me aprobaba el beneficio, siendo que el competente para decidir sobre mi solicitud es el Comité y a la fecha no he recibido respuesta de fondo”.

Al estudiar el expediente, se observa que existe un pronunciamiento efectuado por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP frente a lo solicitado por el actor, razón por la cual se estudiará dicha respuesta para analizar si en el caso objeto de estudio se dio respuesta a la petición o si por el contrario se deben tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor Carlos Humberto Londoño Bedoya.

En este orden de ideas, se tiene que, mediante oficio del 10 de junio de 2021⁹, la Subdirectora Jurídica de Parafiscales de la UGPP, procedió a dar respuesta frente a la solicitud radicada por el accionante bajo los Nos. 2021600500658242 y 2021600500819922, en el sentido de indicarle que:

“...Mediante radicado No. 2021150001537411 del 28 de mayo de 2021, y del cual se adjunta copia, esta subdirección le informó los requisitos para acceder a la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo previamente identificado, haciendo énfasis en que tendría hasta el 30 de junio de 2021 para acreditarlos, de conformidad con el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.

En cuanto a la respuesta de fondo de su solicitud, debemos precisar que el párrafo 11 del artículo 119 ibídem., establece que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) decidirá las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo una vez culmine la verificación de los pagos respectivos, razón por la cual, luego de que el Comité haga dicha revisión y confirme la satisfacción de los demás requisitos exigidos por el legislador, ordenará la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo 20171520058001762. En caso de que se encuentre que no se cumplieron, negará la solicitud, decisión que será debidamente notificada.

Ahora bien, debemos precisar que revisada la verificación de pagos de la Subdirección de Cobranzas a través del radicado No. 2021153000829211 del 18 de abril de 2021, evidenciamos que se indicó: “Se advierte que si el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de La Unidad encuentra que no cumplió con los requisitos para acogerse al beneficio tributario o que la solicitud no es procedente, el pago de aportes y de sanción será aplicado a la obligación sin lugar a la exoneración que hace referencia la Ley 2010 de 2019”.

De manera que, dicha área no aseguró que se le haya negado el beneficio, pues como usted manifiesta el competente para decidirlo es el Comité de Conciliación; no obstante, si se le indicó que en el evento en que el Comité encontrará que no cumplió con los requisitos para acceder a la terminación por mutuo acuerdo, los pagos serían tenidos en cuenta sin la reducción de intereses y sanción prevista en la Ley 2010 de 2019, consecuencia obvia en caso de que se niegue la terminación por mutuo acuerdo.

⁹ Rad. 2021112001722601

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00090-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Carlos Humberto Londoño Bedoya
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Así las cosas, le reiteramos que su solicitud será presentada al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de La Unidad, quien decidirá sobre la procedencia de la misma. Decisión que será debidamente notificada”.

Lo anterior evidencia que, si bien hubo una manifestación por parte de la UGPP, esta fue meramente informativa, toda vez que la entidad se limitó a indicarle al actor cual era el área encargada de resolver la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo No. 20171520058001762, que para el caso es el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad y que lo pretendido se resolvería una vez se realizaran las verificaciones pertinentes.

No obstante, la accionada no hizo mención en el oficio citado a las razones por las cuales no se han adelantado las verificaciones que permitan resolver de fondo su petición, argumentando además en el escrito de contestación de la tutela, sin tener una base normativa, que la entidad no está sujeta a ningún término legal para despachar este tipo de requerimientos y que la revisión de la solicitud la realizará a partir del 30 de junio de 2021.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 transcrito en otro acápite de este proveído, se tiene que como el requerimiento se radicó el 22 de abril de 2021, tenía para resolverlo de fondo la entidad hasta el 04 de junio de esta anualidad.

En esas circunstancias, es admisible el reclamo propuesto por el señor Carlos Humberto Londoño Bedoya cuando solicita la protección del derecho fundamental de petición, que ha sido claramente vulnerado por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales al no darle contestación de fondo a su requerimiento sobre la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación de obligaciones No. 20171520058001762 al que considera tener derecho, pues se advierte, una vez más, que se profirió un pronunciamiento pero este solo fue informativo desconociendo el término para dar respuesta de fondo a las solicitudes indicado en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011 y ahora con el Decreto Legislativo 491 de 2020 citado con anterioridad.

Por las razones expuestas, se considera que, en este caso, sí se vulneró el derecho fundamental de petición en interés particular, como quiera que se omitió dar respuesta de fondo a la solicitud del 22 de abril de 2021, lo que impone en consecuencia que la entidad accionada, debe contestarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

En lo que respecta a la presunta vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso, no se avizora, en este estado, que estén siendo transgredidos por la UGPP, pues a la fecha no ha establecido, de conformidad con los documentos que reposan en el expediente del proceso administrativo de determinación de obligaciones adelantado en contra del actor, si a este le asiste o no derecho a la terminación por mutuo acuerdo por él deprecada, razón por la cual el Juzgado se abstendrá de realizar algún pronunciamiento de fondo en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN en interés

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00090-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Carlos Humberto Londoño Bedoya
Accionado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

particular invocado por el señor **CARLOS HUMBERTO LONDOÑO BEDOYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.310.700, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, a través de su Director General, **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** o quien haga sus veces, que en el término de **Cuarenta y Ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud elevada por el señor **CARLOS HUMBERTO LONDOÑO BEDOYA**, referente terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación de obligaciones No. 20171520058001762, petición presentada el 22 de abril de 2021, bajo el radicado No. 2021600500819922.

TERCERO: NEGAR el amparo constitucional referente a los **DERECHOS A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO** solicitado por el señor **CARLOS HUMBERTO LONDOÑO BEDOYA**, por las razones expuestas.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

QUINTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d616392edb624e0239e0c955a110a7fcc21fc7960bb94772bae2dab9c080012

Documento generado en 23/06/2021 04:10:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**